



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00849

ANTECEDENTES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, y en contra de MARIA OFELIA ORTIZ BEDOYA y AMALIA PATRICIA MAZUERA ORTIZ, por las siguientes sumas:

a) \$16.223.254, como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagare Nro. 989324 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima desde el día 28 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Se decretan las siguientes medidas:

A. Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales, de las comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades que devengue el demandado AMALIA PATRICIA MAZUERA ORTIZ, identificada con C.C. 43.843.364 al servicio IPS SURA. Ofíciase en tal Sentido.

B. Con respecto al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula 001-719912, previo decretar la medida solicitada, la parte demandante, deberá allegar el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la medida.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce a la abogada CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio, a través de los siguientes enlaces: [07OficioEmbargoSalario.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed08a3e4cb4251b640a528ed4b99663f067d9f5e02b656ab9fe48c008216e0a**

Documento generado en 21/10/2022 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>